

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS
RAD.ORDINARIO LABORAL
YAIR JAVIER PUERTAS VIZCAINO
RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S Y OTROS
2022-00146-00

Asunto: Escrito de contestación de demanda.

ÁLVARO PABÓN TORNÉ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.** (en adelante "RELIANZ"), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.806.600, representada legalmente para asuntos judiciales por **JUAN CAMILO GARCÍA VERGARA**, y domiciliada en el municipio de Soledad- Atlántico, conforme poder y certificado de existencia y representación legal que se adjuntan como prueba de esta contestación presento a Usted escrito de contestación de la demanda de la referencia admitida por este juzgado, estando dentro del término legal para hacerlo, en el siguiente sentido:

I. A LOS HECHOS:

Al primero.	Es cierto.
Al segundo.	No es cierto , como está descrito, puesto que en virtud de nuestro objeto social y a que somos el único dealer autorizado por CATERPILLAR para la distribución, venta y comercialización de la maquinaria de esta marca para mercado colombiano en el sector minero, por lo que mi representada solamente ofrece soporte a la maquinaria que ésta misma comercialice y de la marca mencionada, por lo tanto no le es dable al apoderado del demandante afirmar que ofrecemos mantenimiento de equipos en general sin especificar al tipo de maquinaria que se refiere.
Al tercero.	No me consta , toda vez que DIMANTEC S.A.S es una persona jurídica totalmente ajena a mi representada, poseyendo autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende, para mi mandante son desconocidas las operaciones y relaciones comerciales que tenga o haya tenido dicha sociedad, máxime si las mismas no nos atañen. De otro lado, es importante aclarar que ya no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.
Al cuarto.	No es cierto , como ya se indicó, a la fecha no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.

Al quinto.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al sexto.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al séptimo.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al octavo.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al noveno.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Es importante explicar al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena

	autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al décimo.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al décimo primero.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al décimo segundo.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. YAIR JAVIER PUERTAS VIZCAINO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo tercero.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.

	Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. YAIR JAVIER PUERTAS VIZCAINO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo cuarto.	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. YAIR JAVIER PUERTAS VIZCAINO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo quinto	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al décimo sexto	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.

	Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. YAIR JAVIER PUERTAS VIZCAINO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderado, en el sentido que el denominado “Auxilio de Sostenimiento” le era cancelado por parte de su verdadera empleadora, de manera anticipada, única y exclusivamente cuando tuviere que desplazarse al proyecto minero para la prestación personal del servicio, por ende este concepto de pago no tiene carácter salarial de conformidad a lo estatuido por el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que el mismo no está destinado a enriquecer el patrimonio del trabajador
Al décimo séptimo	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. YAIR JAVIER PUERTAS VIZCAINO que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., <u>y que era dicha contratista, como verdadera empleadora, quien le realizaba todos los pagos de sus acreencias laborales y demás tipos de emolumentos derivado de su vínculo laboral</u> y no RELIANZ MININ SOLUTIONS S.A.S.
Al décimo octavo	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.

	Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA. Adicionalmente, nótese la Mala Fe con la que procede el actor, toda vez que reconoce que suscribió contrato de transacción con DIMANTEC LTDA, recibiendo una suma transaccional a cambio, lo cual significa que en el presente trámite judicial opera el fenómeno de la Cosa Juzgada sobre todas las pretensiones que persigue el demandante.
Al décimo noveno	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al vigésimo	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al vigésimo primero	No me consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo. Reiteramos al despacho a su cargo que, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que posee plena autonomía técnica, financiera y administrativa, por ende es inoponible a mi representada los hechos relatados en este hecho, ya que desconocemos totalmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que transcurrió la relación laboral sostenida entre el demandante y su verdadera empleadora, es decir DIMANTEC LTDA.
Al vigésimo segundo	No es cierto, como lo hemos venido explicando, DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de

	Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA.
Al vigésimo tercero	No es cierto, el objeto social de mi poderdante tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.

II. A LAS PRETENSIONES

Respecto las declarativas:

A todas:	Me opongo, a unas condenas en tal sentido debido a: i. Entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante. ii. DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA.
-----------------	--

- iii. El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.

Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.

- iv. Ya no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.
- v. No se acreditó por el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor.
- vi. En el sub judice opera el fenómeno de la Cosa Juzgada, en virtud del mutuo acuerdo transaccional suscrito entre el demandante y la sociedad DIMANTEC LTDA el 6 de agosto de 2020, de acuerdo con lo confesado por el actor en el hecho 18 de su libelo de demanda, por lo tanto, el despacho del conocimiento debe declarar improcedentes todas las pretensiones perseguidas por el demandante y su apoderada en la presente acción judicial.

	vii. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.
--	---

Respecto de las condenatorias principales:

A las pretensiones No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6	Me opongo, a unas condenas en tal sentido debido a: i. Entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante. ii. DIMANTEC LTDA, es una contratista independiente a la luz de lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, el objeto comercial del Contrato de Prestación de servicios de Mantenimiento Preventivo suscrito con mi representada, que se aporta como prueba de esta contestación. Es por lo anterior que, en el caso bajo estudio, no le es dable al apoderado del demandante lanzar juicios arbitrarios y sin ningún rigor jurídico y probatorio, tal como que mi representada fue beneficiaria de la labor que desempeñaba el actor, ya que en el expediente de la referencia no se aporta prueba sumaria que indique que el demandante prestara sus servicios a otras sociedades que no fuera su empleadora DIMANTEC LTDA. iii. El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y las restricciones a la movilidad y cierres, todos originados por la pandemia COVID 19, ha afectado directamente la economía de la mayoría de sectores del país, en este marco, uno de nuestros principales clientes como lo es C.I Prodeco, una de las empresas más grandes del sector minero carbonífero del país, lamentablemente, el pasado 13 de agosto de 2020 decidió terminar unilateralmente los contratos
---	--

comerciales que sostenía con nuestra empresa, tal y como se observa en la carta fechada 13 de agosto de 2020, la cual aportamos como prueba de este proceso en sus versiones en inglés y la traducida oficialmente al español.

Como consecuencia de lo anterior, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 21 de agosto de 2020, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir del 5 de septiembre de 2020, los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento y reparación de los equipos y componentes en las minas Calenturitas y PLJ de propiedad de C.I Prodeco, ya que sus objetos contractuales dejaron de subsistir, habida cuenta los efectos que en nuestras actividades produjo la decisión unilateral adoptada por nuestro ex cliente, tal y como se observa en la comunicación dirigida a DIMANTEC LTDA que adjuntamos como prueba de esta contestación.

- iv. Ya no existe relación comercial entre mi representada y DIMANTEC LTD, habida cuenta que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., a través de carta fechada 23 de noviembre de 2021, que se adjunta como prueba de esta contestación, comunicó a DIMANTEC LTD que terminaba de forma unilateral, a partir de las 24:00 horas del 31 de enero de 2022, todos los contratos de prestación de servicios.
- v. No se acreditó por el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor.
- vi. En el sub judice opera el fenómeno de la Cosa Juzgada, en virtud del mutuo acuerdo transaccional suscrito entre el demandante y la sociedad DIMANTEC LTDA el 6 de agosto de 2020, de acuerdo con lo confesado por el actor en el hecho 18 de su libelo de demanda, por lo tanto, el despacho del conocimiento debe declarar improcedentes todas las pretensiones perseguidas por el demandante y su apoderada en la presente acción judicial.
- vii. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito como prueba para que obre en el expediente es: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia, y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; lo cual guarda concordancia con los Código CIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) conforme los

	cuales RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S reporta sus ingresos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que se encuentra habilitada para facturar, como consta en el Registro Único Tributario (RUT); mientras que el objeto social de DIMANTEC LTDA es la prestación de servicios de mantenimiento a componentes y equipos pesados, lo cual significa que ésta sociedad no se encuentra autorizada por su objeto social para comercializar los mismos.
A la séptima:	Me opongo , las mismas deben ser decretadas a la parte que resulte vencida en el presente proceso

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados:

A) El auxilio de sostenimiento no posee carácter salarial.

Conviene aclarar que constituye salario, pues, todo lo que implique la retribución de servicios, sea cual fuere la forma o denominación que se le dé. Es salario, por tanto, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, coma las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

NO son salario, en cambio, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador reciba el trabajador, como las primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar cabalmente sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco constituyen salario las prestaciones sociales, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad.

Así mismo señalamos que el auxilio de sostenimiento que DIMANTEC LTDA le pagaba al demandante, en palabras propias de su apoderado, solo le era cancelado de manera anticipada y cuando se desplazaba a los proyectos mineros, por lo que se infiere que mientras no estuviera en él, no se le pagaba. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, sino que se le pagaba solo cuando el trabajador se trasladaba a los proyectos mineros.

B) Ausencia de la acreditación de los presupuestos para la vinculación en solidaridad de-RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. por el demandante.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra

se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

“[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968”. (Negrilla y subrayado nuestro).

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la contratista independiente de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante (conforme lo confiesa en el hecho Primero) pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Ahora bien, puede colegirse del Certificado de Existencia y Representación Legal que DIMANTEC LTDA tiene solvencia económica, financiera y comercial al no haber entrado en alguna de las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006 para entrar en el régimen de insolvencia empresarial. En este punto sea menester mencionar Sra. Juez que la sociedad entre al régimen de insolvencia empresarial no es optativo, sino que es una disposición objetiva legal, conforme la cual la sociedad que se encuentre en cesión o en incapacidad de pagos permanentes por Ministerio de la Ley entra al régimen de insolvencia empresarial, teniendo la obligación legal declarar la misma. Así pues, la Ley 1116 de 2006 determina que una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando:

“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

*menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley*²;

y se encuentra en incapacidad de pago inminente cuando:

*“cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”*³.

Es de conocimiento de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. que su contratista independiente DIMANTEC LTDA no se encuentra en ninguna de las anteriores causales, pues de hacerlo, la entrada al régimen de insolvencia empresarial debe inscribirse en el registro mercantil del domicilio social, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de DIMANTEC LTDA se aporta al presente escrito de contestación para que se tenga como prueba dentro del proceso, a la fecha de presentación de este escrito, DIMANTEC LTDA no está en el régimen de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

C) DIMANTEC LTDA es una contratista independiente; el objeto social de esta contratista no es similar al de mi representada

Con la Constitución Política de 1991 se dio en nuestro país un proceso de apertura económica caracterizado por la liberalización del mercado nacional a nuevos y más amplias zonas comerciales que permitiesen el acceso de productos colombianos al mercado internacional, y por consiguiente aumentar los ingresos del colombiano promedio⁴. Ello ha exigido la necesidad de desarrollar mecanismos que permitan la garantía de los derechos de los trabajadores en el contexto de esta nueva estructura económica y comercial, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2012:

*“(…) 2. El principio fundamental del trabajo justifica, entre otras, la intervención del Estado en la economía, “para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” (Art. 334 inciso 2 C.P.). De esta forma, el ESDD [Estados Social De Derecho], por medio de la política económica y social adoptada por las autoridades competentes, **pasa a ser agente de estímulo a la creación de empleo en el mercado laboral, todo ello dentro del marco constitucional de protección especial al trabajo** (Arts. 25 y 53 C.P.)”*⁵. (Negrilla y subrayado nuestro).

Conforme lo anterior, el ejercicio actual de la económica de libre mercado se caracteriza por hacer que cada empresa se especialice en el desarrollo de su actividad comercial, con el objetivo de poder potencializar al máximo su operación para brindar productos y/o servicios de calidad al beneficiario final de los mismos, y poder ser competitivo internacionalmente.

En este sentido, cada unidad económica se desarrolla de manera autónoma e independiente prestando sus servicios a otras unidades las cuales accesoriamente necesitan de su especialidad para desarrollar su actividad mercantil. De manera que, desde 1950 en el derecho del trabajo ésta hipótesis había sido contemplada, al consagrar los Decretos 2663 y 3747, adoptado por la Ley 141 de 1961 como el Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST) en su artículo 34 la figura del contratista independiente,

² Art. 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

³ Art. 9 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

⁴ Fajardo, Luis & Guataquí, Juan. *La Corte Constitucional y la flexibilidad del mercado laboral*. Revista de Economía Institucional, vol. 2, no. 3, julio-diciembre de 2000, pp. 80-103.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

definiéndolo como aquel que ejerce una labor en beneficio de un tercero con autonomía técnica, financiera y administrativa⁶, esta actividad ha sido avalada por Corte Constitucional al determinar:

“(…) (i) el legislador tiene un amplio margen de apreciación al regular las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacer efectivo su valor, el principio y el derecho-deber, (ii) no obstante, al ejercer tal facultad, se encuentra obligado a garantizar las garantías laborales de los trabajadores, (iii) la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de ciertos fenómenos de flexibilización laboral, como mecanismo legítimo para incentivar la creación de empleo”⁷.

Igualmente la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha avalado esta práctica de flexibilización laboral, cuando en su 86ª reunión llevada a cabo en Ginebra en junio de 1998 propuso el texto de un convenio sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el cual si bien a la fecha no ha dado luz a la vida jurídica por falta de voluntad política de los Estados miembros de la OIT, se considera como una práctica de flexibilización laboral acorde con el redesarrollo de la economía actual, según quedó consignado en el Informe VI (1) trabajo en régimen de subcontratación, CIT 85 (1997)⁸.

Es decir, en el ejercicio actual de la economía globalizada, en la cual cada empresa se especializa en su operación para ser competitiva en el mercado internacional, se está internacional, constitucional y legalmente habilitado para contratar con terceros, los cuales tengan autonomía técnica, administrativa y financiera, servicios que coadyuven o apoyen el desarrollo de la operación, claro está, respetando cada uno de los terceros contratados los derechos de sus trabajadores, cumpliendo con las obligaciones constitucionales y legales y garantizándoles a los mismos un mínimo vital para el desarrollo de una vida digna de conformidad con lo previsto por la H. Corte Constitucional⁹.

Tan es aceptada esta figura, conforme la cual una empresa contrate con terceros operaciones no esenciales que no hacen parte del ejercicio normal de las actividades mercantiles, que el Plan de Acción Laboral (PAL) suscrito entre Colombia y los Estados Unidos en el marco del Tratado de Libre Comercio (TLC) firmado por estos Estados no lo previó como un asunto de mejora. Sin embargo, el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria por intermedio del Decreto 583 del 8 de abril de 2016 reguló la contratación de terceros independientes técnica, administrativa y financieramente, entendiendo una vez más nuestra legislación que el ejercicio de este modelo de negocio es una realidad de la economía nacional, y que las empresas están habilitadas constitucional y legalmente para realizar las mismas en el marco de un respeto mínimo por los derechos de los trabajadores.

Así las cosas Sra. Juez, encontramos que de acuerdo con el objeto social de mi mandante descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, y las actividades CIU reportadas a la DIAN en el RUT, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S se dedica a: (i) la comercialización de maquinaria pesada importada para la industria minera en Colombia; y (ii) la comercialización de servicios de mantenimiento postventa para este tipo de maquinaria; es decir, el ejercicio de su operación se centra en la comercialización de bienes y servicios, más no en la prestación de los servicios de mantenimiento, pues para esto contrata con un tercero, una compañía con autonomía técnica, administrativa y financiera especializada en la prestación del servicio postventa de equipos y maquinaria pesada la prestación del servicio. En este orden de ideas, piénsese Sra. Juez en el símil de un almacén de grandes superficies, cuyo objeto social es la comercialización de los productos, más estos no producen dichos productos, pues la producción de los mismos es realizada por un tercero especializado que fabrica las camisas, pantalones, zapatos, y en general los bienes que el almacén de grandes superficies comercializa.

Por ello, en razón del desarrollo de la economía nacional, y la habilitación constitucional y legal para contratar la ejecución de servicios que no son propios del ejercicio de las operaciones de mi mandante, conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional respecto la garantía de los derechos de los

⁶ Obando Garrido, José. (2015). *Derecho Laboral*. Editorial TEMIS: Segunda Edición: Bogotá D.C.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 2014. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt.

⁸ El mismo puede revisarse en la página web de la OIT, en el siguiente link: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/rep-v2a.htm>

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-237 de 2014; C-168 de 1995 y SU-241 de 2015, entre otras.

trabajadores, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S contrató con DIMANTEC LTDA servicios, actuando este como contratista independiente, es decir, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, es decir, como verdadero empleador del personal dispuesto para la prestación de los servicios contratados.

D) Las pretensiones de esta demanda constituyen cosa juzgada.

Al momento de la terminación del vínculo laboral existente entre el demandante y su verdadera empleadora DIMANTEC LTDA, la cual se dio por mutuo acuerdo, las partes tranzaron cualquier eventual derecho que se derivara de la relación que los vinculó, asimismo zanjaron cualquier eventual diferencia que pudiera surgir en virtud del vínculo de trabajo que las unió, y declararon estar a paz y salvo por todo concepto originado del contrato de trabajo, como lo son las pretensiones de esta demanda, pagándosele al demandante una bonificación por transacción a través de un contrato de transacción, tal y como lo reconoció el mismo demandante en el hecho 18 del libelo de la demanda.

Es importante señalar que el acuerdo transaccional fue celebrado de forma libre y voluntaria por parte del actor, sin que se presentara ningún vicio en el consentimiento del demandante, no hubo error, dolo, fuerza, coacción ni ningún otro factor que viciara el consentimiento del demandante.

Tan es así, que el accionante no ha probado de manera siquiera sumaria la existencia de algún vicio en su consentimiento al momento de suscribir la mencionada transacción, solo aduce que la misma debe ser declarada nula por una causal que carece de sustento fáctico y jurídico.

La referida transacción surtió los efectos de COSA JUZGADA de acuerdo a lo establecido en los artículos 2469, 2470, 2471, 2483 y 2484 del Código Civil, en consonancia con el artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra la transacción en asuntos de naturaleza laboral.

Este fenómeno debe operar frente a cualquier reclamación que tenga el demandante con ocasión de la relación que tuvo con mi representada como lo son las pretensiones de esta demanda.

Sobre la posibilidad de conciliar que poseen las partes al momento de terminarse el vínculo jurídico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido en sentencia del 10 de marzo de 2005 radicado 24381 que:

“La circunstancia de que en el aludido acto, a reglón seguido de la manifestación de la terminación del contrato por mutuo consentimiento, los comparecientes hubieran establecido el pago de una suma conciliatoria aplicando “...por extensión lo previsto en el Artículo 8°. numeral 4 del mismo Decreto, en armonía con el Artículo 4°, de la Convención Colectiva de Trabajo...” (Folio 34), no convierte de ninguna manera la finalización del vínculo en un despido injustificado, ni cambia el objeto lícito de ese acto jurídico, por la potísima razón de que es perfectamente válido que la suma que acuerden las partes u ofrezca el empleador al trabajador por su retiro, se fije tomando como parámetro el cálculo del valor de una indemnización que esté consagrada en la Ley o en una convención, pacto o reglamento. Sobre este particular aspecto, esta Sala de la Corte en un proceso seguido contra la misma demandada, en la que se analizó igual situación, sentencia del 23 de junio de 2004, radicado 21934, se puntualizó:

“(...) Con este cargo se controvierte, en primer lugar, que el Tribunal no hubiese dado por demostrado que el contrato terminó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa.

*Con referencia al aludido tema la Corte ha tenido oportunidad de precisar, en procesos de esta misma índole, **que cuando el contrato de trabajo termina por mutuo acuerdo, como es evidente que ocurrió en este caso, según los precisos términos utilizados en el acta de conciliación, nada se opone a que el empleador ofrezca al trabajador un reconocimiento especial por su retiro, que bien puede ser equivalente, como lo acordaron los ahora contendientes, a la indemnización prevista en la ley o en la convención en el evento de que el contrato hubiese terminado sin justa causa,** sin que ello se traduzca, como quiere significarlo el demandante, en que*

la finalización del contrato se genere de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empresa; admitirlo de ésta manera sería desbordar los términos del acuerdo que lograron las partes para zanjar todas sus diferencias y cuyo texto es diáfano al señalar que «Por mutuo consentimiento entre la Empresa y el Trabajador como lo autoriza el Artículo 6°, literal b), del Decreto 2351 de 1965 y el Artículo 5°, literal b), de la Ley 50 de 1990, han decidido dar por terminado el Contrato de Trabajo en mención, a partir del día 1° de marzo de 1991, mediante el pago que ALMACAFE hará al señor JOSE DEL CARMEN URBINA AFRICANO, de una suma conciliatoria a la cual se le aplica por extensión lo previsto en el artículo 8°, numeral 4 del mismo Decreto, en armonía con el Artículo 4° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, los ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A., ALMACAFE y su SINDICATO DE TRABAJADORES, el día 10 de octubre de 1984 (...)» (Resalta la Sala).

Es sabido y así lo ha enseñado la jurisprudencia adoctrinada, que la conciliación por los efectos de cosa juzgada es fuente de seguridad jurídica, es revisable en casos excepcionales, siendo el más común cuando se presentan los llamados vicios del consentimiento, pero para su procedencia no solamente basta con afirmar que estos existieron sino que esa aseveración debe estar fundamentada y respaldada probatoriamente.

De suerte que, **en el asunto de marras como quedó visto, en verdad no concurre la duplicidad en el objeto de la conciliación que quiere hacer ver a la Corte el censor, ni se presenta confusión sobre lo que se quiso conciliar, y menos aún del texto del acta se extrae que las partes estuvieran en desacuerdo con su contenido**, como tampoco que la trabajadora demandante tuviera la convicción que se le estuviera terminando en forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo mediante el pago de una indemnización, y es por esto, **que no se presenta error que vicie el consentimiento**.” (Subrayado, negritas e itálica fuera del texto.)

En consideración a lo manifestado, el fenómeno de la cosa juzgada debe operar frente a cualquier reclamación que tenga la tenga el demandante con ocasión de la presente demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

IV.1 Primera Excepción:

Ausencia de la acreditación de los presupuestos para la vinculación en solidaridad de-RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. por el demandante.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

“[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el

empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968¹⁰. (Negrilla y subrayado nuestro).

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la contratista independiente de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante (conforme lo confiesa en el hecho Primero) pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Ahora bien, puede colegirse del Certificado de Existencia y Representación Legal que DIMANTEC LTDA tiene solvencia económica, financiera y comercial al no haber entrado en alguna de las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006 para entrar en el régimen de insolvencia empresarial. En este punto sea menester mencionar Sra. Juez que la sociedad entre al régimen de insolvencia empresarial no es optativo, sino que es una disposición objetiva legal, conforme la cual la sociedad que se encuentre en cesión o en incapacidad de pagos permanentes por Ministerio de la Ley entra al régimen de insolvencia empresarial, teniendo la obligación legal declarar la misma. Así pues, la Ley 1116 de 2006 determina que una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando:

“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”¹¹;

y se encuentra en incapacidad de pago inminente cuando:

“cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”¹².

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

¹¹ Art. 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

¹² Art. 9 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

Es de conocimiento de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. que su contratista independiente DIMANTEC LTDA no se encuentra en ninguna de las anteriores causales, pues de hacerlo, la entrada al régimen de insolvencia empresarial debe inscribirse en el registro mercantil del domicilio social, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de DIMANTEC LTDA se aporta al presente escrito de contestación para que se tenga como prueba dentro del proceso, a la fecha de presentación de este escrito, DIMANTEC LTDA no está en el régimen de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

Ahora bien, en caso que Usted Sra. Juez encuentre que es procedente declarar la solidaridad de mi mandante con la que fue su contratista independiente DIMANTEC LTDA, le solicitamos que en virtud de lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), es decir, en un labor de codyuvancia, pues entre mi poderdante y DIMANTEC LTDA existió una relación contractual sustancial a la cual si bien no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, sí pueda afectarla en caso que ésta sea vencida, intervenimos en el presente proceso de la siguiente manera:

Por lo anterior solicitamos al Despacho a su cargo, se sirva dar prosperidad a la presente excepción de forma, habida cuenta que no puede dársele continuidad a un proceso cuyo trámite no es el dispuesto por la ley.

IV.2 Segunda Excepción:

Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; el auxilio de sostenimiento y bono de localización no poseen carácter salarial.

Conviene aclarar que constituye salario, pues, todo lo que implique la retribución de servicios, sea cual fuere la forma o denominación que se le dé. Es salario, por tanto, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, coma las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

NO son salario, en cambio, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador reciba el trabajador, como las primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar cabalmente sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco constituyen salario las prestaciones sociales, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad.

Así mismo señalamos que el auxilio de sostenimiento que DIMANTEC LTDA le pagaba al demandante, en palabras propias de su apoderado, solo le era cancelado de manera anticipada y cuando se desplazaba a los proyectos mineros, por lo que se infiere que mientras no estuviera en él, no se le pagaba. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, sino que se le pagaba solo cuando el trabajador se trasladaba a los proyectos mineros.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso y/o se desvincule a mi representada, por cuanto nunca hemos sostenido relación laboral o de cualquier otra naturaleza con el demandante.

2.1 Pronunciamientos judiciales han definido que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial.

Es importante traer a colación, que diferentes despachos judiciales incluido tribunales superiores de diferentes jurisdicciones que han conocido de los procesos han sido claras y enfáticas en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial de los trabajadores de mi representada y en ese orden de ideas se han proferido sentencias absolutorias como las que se relacionan a continuación.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 1 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JHONNY PERTUZ contra RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S y otros identificado con radicado No. 62430- NM
- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JUAN SILVA BELLO contra RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y otros. identificado con radicado No. 61236 - NM

En este proceso, el Tribunal superior de distrito Judicial de Barranquilla, al estudiar el tema del auxilio de sostenimiento, se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-521 de 1995, en lo relacionado con los pagos no constitutivos de salario, adicionando pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para determinar que *se requiere de la efectiva prestación del servicio para el reconocimiento no solo de los pagos que constituyen salario, sino también los que no constituyen salario, **además que las partes celebrantes pueden disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal no tendrá incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones.***(...)

En el documento denominado “CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO” en el cual las partes acordaron que este no constituye salario, ni factor de liquidación de prestaciones sociales, así como se estableció en la convención colectiva de trabajo 2012-2013... **de este modo y con fundamento en el artículo 128 del CST, se tiene que dicho auxilio no es factor salarial y no hace parte del salario, únicamente es exigible con la prestación efectiva del servicio.**

Así las cosas, verificada a la cláusula octava de los contratos de trabajo y lo acordado en ella en cuanto a cuáles conceptos recibidos por el trabajador no constituyen base salarial, cláusula aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte, así como la confesión del actor en cuanto aceptó la suscripción de la cláusula de sostenimiento en la cual se acordó que dicho bono no constituye salario ni factor de liquidación de prestaciones sociales.

2.2 Reciente fallo de la corte suprema de justicia reitera el carácter no salarial de todo aquello que recibe el trabajador no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 1798 de 2018 dijo lo siguiente: “ *en este punto juzga prudente la sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de prestaciones sociales, sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones*”.

Como se podrá observar en el presente caso, si bien el auxilio de sostenimiento era de manera habitual no lo es menos que su pago era anticipado y de no hacer uso de los gastos para los que estaba destinado el trabajador debía devolverlos por lo que es claro que el auxilio de sostenimiento no estaba destinado para retribuir el servicio prestado por el trabajador pues no dependía de la labor que realizara este.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 128 del CST y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos pagos pueden ser realizados válidamente de manera habitual. Sobre el particular la Corte señaló en sentencia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018:

“Aunque podría surgir una aparente contradicción entre la facultad de excluir incidencia salarial a unos conceptos y a la vez prohibirlo cuando retribuyan el servicio, para la Corte no existe esa oposición. Lo anterior teniendo en cuenta que la posibilidad que le otorga la ley a las partes no recae sobre los pagos retributivos del servicio o que tengan su causa en el trabajo prestado u ofrecido, sino sobre aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario.

Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial podrían ser considerados salario o plantearse su discusión. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se puede desalarizar o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, sino, más bien, anticiparse a precisar que un pago esencialmente no retributivo, en definitiva no es salario por decisión de las partes.

Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» (CSJ SL1798-2018)...

En el mismo sentido establece la Corte lo siguiente:

Por último, esta Corte ha insistido en que por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario, a menos que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida.

Aterrizando al caso de marras, es claro y evidente la destinación específica del auxilio de sostenimiento, el carácter no salarial del mismo por ser una herramienta de trabajo no retributiva del servicio, sino que se le pagaba cuando le tocara trasladarse a un proyecto minero, tal y como lo confesó el demandante en el acápite de Hechos, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, toda vez que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más.

IV.3 tercera excepción

Cobro de lo no debido por ausencia de causa legal entre el demandante y RELIANZ

Las peticiones que el apoderado judicial del demandante solicita en su escrito de demanda relativas a las indemnizaciones de carácter económico a las cuales supuestamente tiene derecho el actor, constituyen un cobro de lo no debido, por cuanto como se ha anotado precedentemente de manera rigurosa: (i) entre RELIANZ y el actor no existe ni ha existido relación o vínculo laboral alguno que constituya causa para que proceda mi mandante a ser deudor del actor por lo solicitado en su escrito de demanda; así como tampoco ha probado si quiera sumariamente los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para

que proceda la solidaridad en el pago de indemnizaciones por parte de RELIANZ con su contratista independiente DIMANTEC LTDA, conforme lo prevé el art. 34 del CST, a saberse: (i) que DIMANTEC LTDA se encuentre insolvente; o (ii) que DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales, no existiendo por tanto causa legal alguna para que el demandante realice el cobro de lo establecido en sus pretensiones precedentes.

IV.4 cuarta excepción:

Buena fe

Entendiendo la buena fe como un principio general del derecho, el cual en materia procesal exige a las partes y los apoderados del proceso actuar con lealtad, es decir, sin temeridad ni mala fe¹³, y sin que ello implique el reconocimiento alguno de derecho a la parte demandante, se propone Sr. Juez la excepción de buena fe a los derechos en los que se considere prudente y oportuno evaluar dicha circunstancia, es decir, con el ánimo que el presente proceso no se torne temerario; toda vez que RELIANZ afirma no posee relación ni vínculo laboral alguno con el actor, y que tampoco es solidariamente responsable con quien fue el empleador del mismo, DIMANTEC LTDA, que le permita a Usted decretar responsabilidad u obligación alguna en cabeza de mi mandante.

IV.5 quinta excepción:

Compensación

Sin que implique reconocimiento alguno a favor del demandante, se propone esta excepción respecto de cualquier eventual condena, con el fin de que se impute a ésta las cantidades canceladas por la verdadera empleadora del actor, Dimantec LTDA, a favor del actor especialmente aquellas reconocidas y pagadas en la liquidación final del contrato por salarios y prestaciones sociales, vacaciones, y en el contrato de transacción suscrito entre el demandante y Dimantec LTDA.

IV.6 sexta excepción:

Prescripción

Se presenta esta excepción frente todos los derechos que por el pasar del tiempo han perdido su exigibilidad, de conformidad a lo previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, sin que ello implique una aceptación tácita de responsabilidad alguna por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS.

IV.7 séptima excepción:

Inexistencia de contrato laboral entre el demandante y mi representada; el demandante no demostró los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Somos enfáticos en que, entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante.

Resulta pertinente indicar al despacho de la Sra. Juez que, tanto el demandante como su apoderado no demostraron la existencia ni concurrencia de siquiera de uno de los tres elementos esenciales para que se entienda configurada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en virtud de lo que reza el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que:

- i. **El demandante NO acreditó prestación personal del servicio por su parte:** En tratándose del sub judice, se tiene que en ningún momento el demandante prestó sus servicios personales a mi representada, como ya explicamos ut supra RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. simplemente sostuvo relaciones comerciales con la contratista independiente DIMANTEC LTDA (NUNCA con

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

el demandante), las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

De hecho, el demandante no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que haya prestado sus servicios de forma personal o que este hubiese realizado por sí mismos cualquier tipo de servicio para con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

- ii. **El demandante NO acreditó subordinación o dependencia continuadas del trabajador respecto de mi representada:** En el caso que nos ocupa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. nunca ha tenido un vínculo laboral con el demandante, como ya se explicó simplemente sostuvo relaciones comerciales con la contratista independiente DIMANTEC LTDA (NUNCA con el demandante), las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

Es por lo anterior que mi representada jamás le exigió al demandante el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, ni mucho menos le impuso reglamentos, ya que era el mismo contratista independiente, DIMANTEC LTDA, quién se encargaba de ejecutar desde su experticia y autonomía, las órdenes de servicios que RELIANZ MINING SOLUTIONS generaba, las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

- iii. **El demandante NO demostró que haya recibido un salario como retribución del servicio:** Es importante recalcar el hecho que, mi representada solamente pagaba las facturas de las respectivas órdenes de servicios generadas hacia el contratista independiente DIMANTEC LTDA, durante el lapso que duró el contrato comercial de prestación de servicios en el proyecto minero indicado suscrito entre esta sociedad y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., **nunca se le pagaba al demandante cualquier tipo de retribución o servicio, de ningún tipo de periodicidad ya que éste nunca fue trabajador de mi representada.**

De esta forma queda claro que entre el demandante y mi representada no existió relación de ningún tipo, mucho menos de naturaleza laboral, ya que como se demostró aquel no demostró la concurrencia de siquiera uno de los tres elementos esenciales descritos taxativamente en el artículo 23 del CST, lo cual es condición *sine qua non* para que se configure la existencia de un vínculo laboral contractual, es por ello que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no está obligada para con el actor a reconocer ningún tipo de acreencia de carácter laboral, debiendo su despacho desvincular a esta compañía de la presente actuación judicial y absolverla de las pretensiones perseguidas en el escrito de demanda del actor.

VI. 8 octava excepción

Las pretensiones de esta demanda constituyen cosa juzgada.

El contrato de transacción se encuentra definido en el artículo 2469 del Código Civil, el cual dispone:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Al respecto, sobre las características de este contrato, el Consejo de Estado, en su Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, en su fallo del 18 enero de 2012 Rad. 0244 – 1998, ha establecido que:

“La transacción requiere tres presupuestos, que son la existencia previa de incertidumbre sobre una relación jurídica, la sustitución de la relación dudosa por una nueva que tiene el carácter de cierta e indiscutible y el que se logre el acuerdo mediante concesiones recíprocas.

(...)

"Según el art. 2469 del C.C. "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual." Como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional, para su formación se requieren los siguientes presupuestos: a) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes, acerca de un derecho. b) **La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, sin la intervención de la justicia del Estado.** c) **La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Tales características habían sido descritas con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su fallo del 22 de marzo de 1949 (publicado en gaceta judicial LXV página 634), en donde adicionalmente **se determinó que el contrato de transacción se perfeccionaba con el solo acuerdo de voluntades**, fallo que me permito transcribir:

"Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

a) El consentimiento de las partes;

b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.

c) **La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.** Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento. No es necesario, sin embargo, que las concesiones respectivas de las partes sean de la misma importancia, y de equivalencia exacta, las unas a las otras.

Siendo el contrato de transacción simplemente consensual, basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En ese efecto, en el caso *sub examine* se presenta lo siguiente:

Al momento de la terminación del vínculo laboral existente entre el demandante y su verdadera empleadora DIMANTEC LTDA, la cual se dio por mutuo acuerdo, las partes tranzaron cualquier eventual derecho que se derivara de la relación que los vinculó, asimismo zanjaron cualquier eventual diferencia que pudiera surgir en virtud del vínculo de trabajo que las unió, y declararon estar a paz y salvo por todo concepto originado del contrato de trabajo, como lo son las pretensiones de esta demanda, pagándosele al demandante una bonificación por transacción a través de un mutuo acuerdo transaccional, tal y como lo reconoció el mismo demandante en el hecho 18 del libelo de la demanda.

Es importante señalar que el acuerdo transaccional fue celebrado de forma libre y voluntaria por parte del actor, sin que se presentara ningún vicio en el consentimiento del demandante, no hubo error, dolo, fuerza, coacción ni ningún otro factor que viciara el consentimiento del demandante.

Tan es así, que el accionante no ha probado de manera siquiera sumaria la existencia de algún vicio en su consentimiento al momento de suscribir la mencionada transacción, solo aduce que la misma debe ser declarada nula por una causal que carece de sustento fáctico y jurídico.

La referida transacción surtió los efectos de COSA JUZGADA de acuerdo a lo establecido en los artículos 2469, 2470, 2471, 2483 y 2484 del Código Civil, en consonancia con el artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra la transacción en asuntos de naturaleza laboral.

Este fenómeno debe operar frente a cualquier reclamación que tenga el demandante con ocasión de la relación que tuvo con mi representada como lo son las pretensiones de esta demanda.

Sobre la posibilidad de conciliar que poseen las partes al momento de terminarse el vínculo jurídico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido en sentencia del 10 de marzo de 2005 radicado 24381 que:

“La circunstancia de que en el aludido acto, a reglón seguido de la manifestación de la terminación del contrato por mutuo consentimiento, los comparecientes hubieran establecido el pago de una suma conciliatoria aplicando “...por extensión lo previsto en el Artículo 8°. numeral 4 del mismo Decreto, en armonía con el Artículo 4°, de la Convención Colectiva de Trabajo...” (Folio 34), no convierte de ninguna manera la finalización del vínculo en un despido injustificado, ni cambia el objeto lícito de ese acto jurídico, por la potísima razón de que es perfectamente válido que la suma que acuerden las partes u ofrezca el empleador al trabajador por su retiro, se fije tomando como parámetro el cálculo del valor de una indemnización que esté consagrada en la Ley o en una convención, pacto o reglamento. Sobre este particular aspecto, esta Sala de la Corte en un proceso seguido contra la misma demandada, en la que se analizó igual situación, sentencia del 23 de junio de 2004, radicado 21934, se puntualizó:

“(...) Con este cargo se controvierte, en primer lugar, que el Tribunal no hubiese dado por demostrado que el contrato terminó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa.

Con referencia al aludido tema la Corte ha tenido oportunidad de precisar, en procesos de esta misma índole, **que cuando el contrato de trabajo termina por mutuo acuerdo, como es evidente que ocurrió en este caso, según los precisos términos utilizados en el acta de conciliación, nada se opone a que el empleador ofrezca al trabajador un reconocimiento especial por su retiro, que bien puede ser equivalente, como lo acordaron los ahora contendientes, a la indemnización prevista en la ley o en la convención en el evento de que el contrato hubiese terminado sin justa causa**, sin que ello se traduzca, como quiere significarlo el demandante, en que la finalización del contrato se genere de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empresa; admitirlo de ésta manera sería desbordar los términos del acuerdo que lograron las partes para zanjar todas sus diferencias y cuyo texto es diáfano al señalar que “Por mutuo consentimiento entre la Empresa y el Trabajador como lo autoriza el Artículo 6°, literal b), del Decreto 2351 de 1965 y el Artículo 5°, literal b), de la Ley 50 de 1990, han decidido dar por terminado el Contrato de Trabajo en mención, a partir del día 1° de marzo de 1991, mediante el pago que ALMACAFE hará al señor JOSE DEL CARMEN URBINA AFRICANO, de una suma conciliatoria a la cual se le aplica por extensión lo previsto en el artículo 8°, numeral 4 del mismo Decreto, en armonía con el Artículo 4° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, los ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A., ALMACAFE y su SINDICATO DE TRABAJADORES, el día 10 de octubre de 1984 (...)” (Resalta la Sala).

Es sabido y así lo ha enseñado la jurisprudencia adoctrinada, que la conciliación por los efectos de cosa juzgada es fuente de seguridad jurídica, es revisable en casos excepcionales, siendo el más común cuando se presentan los llamados vicios del consentimiento, pero para su procedencia no solamente basta con afirmar que estos existieron sino que esa aseveración debe estar fundamentada y respaldada probatoriamente.

De suerte que, **en el asunto de marras como quedó visto, en verdad no concurre la duplicidad en el objeto de la conciliación que quiere hacer ver a la Corte el censor, ni se presenta confusión sobre lo que se quiso conciliar, y menos aún del texto del acta se extrae que las partes estuvieran en desacuerdo con su contenido**, como tampoco que la trabajadora demandante tuviera la convicción que se le estuviera terminando en forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo mediante el pago de una indemnización, y es por esto, **que no se presenta error que vicie el consentimiento**.” (Subrayado, negritas e itálica fuera del texto.)

Por otra parte, sobre los efectos de COSA JUZGADA que surte la celebración de un contrato de transacción, encontramos que el artículo 2483 del Código Civil, determina que:

“ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”

En esas líneas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su fallo del 12 de noviembre de 2008, Rad. 34929 ha establecido la finalidad y efectos del fenómeno de la COSA JUZGADA, en los siguientes términos:

*“Valga agregar, que **la razón de ser de la cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.** Ella tiene una función o eficacia negativa, como es la prohibición a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto, esto es la inmutabilidad, y una función o eficacia positiva, como es la seguridad o definitividad que le otorga a las relaciones jurídicas sobre las que versa la decisión; no siendo entonces un efecto de la sentencia, sino la voluntad del Estado manifestada en la ley que la regula.*

Todo proceso desde su inicio está llamado a terminar, pues sobre las partes no puede mantenerse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, y en consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y por ende a la autoridad de la cosa juzgada, institución de derecho público y de orden público, como también lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado, que prohíbe resolver un mismo conflicto más de una vez y le impone al juez el deber de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia.” (Subrayado y negritas fuera del texto.)

En consideración a lo manifestado, el fenómeno de la cosa juzgada debe operar frente a cualquier reclamación que tenga la demanda con ocasión de la relación que tuvo mi representada.

V. PETICIONES

PRINCIPAL: Que se desvincule del presente proceso a RELIANZ al no demostrarse los elementos jurídicos que permiten establecer la solidaridad de la misma compañía respecto las peticiones del demandante.

VI. PRUEBAS

1. Poder especial para actuar conferido por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de Relianz Mining Solutions S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
3. Carta de terminación de contratos comerciales de fecha 23 de noviembre de 2021 dirigida hacia DIMANTEC LTDA por parte de mi representada.

Las solicitadas por el demandante.

4. Copia contrato de prestación de servicios suscrito con Dimantec Ltda, para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros en el proyecto Cerrejon.
5. Copia contrato de prestación de servicios suscrito con Dimantec Ltda, para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros en el proyecto Calenturitas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, y en la calle 30 No 19-04 de la nomenclatura urbana del municipio de Soledad-Atlántico y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@relianz.com.co.

Del Señor Juez,



ÁLVARO PABÓN TORNÉ

C.C. No. 1.129.511.776 de Barranquilla

T.P. No. 232.626 del C.S de la J.